

RV: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Envío Tutelas Corte Constitucional <enviotutelas@corteconstitucional.gov.co>

Lun 12/08/2024 10:11

Para:Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

PROTEGIDO POR HABEAS DATA**Enviado:** lunes, 12 de agosto de 2024 9:39**Para:** Envío Tutelas Corte Constitucional <enviotutelas@corteconstitucional.gov.co>**Asunto:** DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

No suele recibir correos electrónicos de pjimenezabogados@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Honorables Magistrados**Corte Constitucional****Bogotá. D C.****Ref: ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.****PROTEGIDO POR HABEAS DATA****Contra: Código General del Proceso, Artículos 73; 20, 17, 18, 22, 25, 26, 27 y 30.****PROTEGIDO POR HABEAS DATA**

impiden el acceso a la justicia, de los ciudadanos que no sean abogados titulados e inscritos, poniendolos en estado de interdicción, sin haber sido oídos y vencidos en juicio.

En tal sentido, se violan los derechos de ACCESO A LA JUSTICIA, Artículo 229; EL DEBIDO PROCESO, Artículo 29; el DERECHO de IGUALDAD contenido en el Artículo 13 de la Constitución Nacional, al discriminar a los ciudadanos por motivos académicos o profesionales.

Respecto a que las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de Abogado titulado e inscrito.....", es decir, es el motivo de la presente Acción de Inconstitucionalidad, dado que esta norma ha declarado INTERDICTOS JUDICIALES a la totalidad de los Colombianos que no tengan el privilegio de ser Abogados Titulados e inscritos, violando los PRINCIPIOS ya mencionados.

Sobre el aporte de las normas demandadas, aclaro que, el Artículo 2º del Decreto 2067 de 1.991, pugna con el principio legal que determina que LA LEY SE SUPONE CONOCIDA, especialmente por quienes tienen a su cargo su manejo, motivo por el cual, estimo innecesario transcribir o adjuntar texto de normas que obran en la Constitución, y en los respectivos Códigos, y aún pueden ser leídas por Internet por cualquiera persona y con mucha facilidad.

De todos modos, si así lo determina la norma, para acceder a la justicia Constitucional, procedo a transcribirles el texto de cada norma demandada como inconstitucional, así:

1.- Código General del Proceso, ARTÍCULO 73:**"APODERADOS: derecho de postulación.**

Las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de Abogado legalmente autorizado, excepto los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículos 20

COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA:

Los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1.- De los contenciosos de Mayor cuantía incluso en los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen sin consideración a las partes salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Hasta aquí se considera inconstitucional esta norma.

Artículo 17 “COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN UNICA INSTANCIA:

Los jueces civiles municipales, conocerán en única instancia:

1.- En los procesos contenciosos de mínima cuantía , incluso en los originados en relaciones de naturaleza agraria , salvo los que correspondan a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración de las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa

2.- De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los Notarios.

6.- De los asuntos atribuidos al juez de Familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de Familia o promiscuo de Familia.

PARAGRAFO:

Cuando en el municipio exista Juez Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Artículo 18 “COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA:

Los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración de las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. Los procesos de Sucesión de menor cuantía , sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los Notarios.

Artículo 20 “COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA:

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de MAYOR CUANTIA, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Hasta aquí se considera inconstitucional esta norma.

Artículo 22 Numeral 9º “De los procesos de Sucesión de Mayor cuantía , sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los Notarios.

Artículo 25 “CUANTIA”:

Quando la competencia se determine por la cuantía los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales sin exceder el equivalente el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).

Son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Artículo 26 “DETERMINACION DE LA CUANTÍA”:

La cuantía se determina así

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.
4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.
5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles, será el avalúo catastral.
6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta, durante el termino pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido, por el valor de la renta de los doce meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales, del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce meses. En los demás procesos de tenencia, la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles, será el avalúo catastral.
7. En los procesos de servidumbre, por el avalúo catastral del predio sirviente.

Artículo 27, “CONASERVACION Y ALTERACION DE LA COMPETENCIA”:

La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tenga fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un Estado extranjero o de un agente diplomático acreditado ante el gobierno de la República, frente a los cuales la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces, conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterara la competencia, cuando la sala administrativa del consejo Superior de la Judicatura, haya dispuesto que una vez en firme, la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.

Artículo 30 “COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”:

SUSTENTACION DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:

1º.- El Artículo 73 del Código General del Proceso establece: *DERECHO DE POSTULACIÓN*. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Valerse de los servicios de un Abogado o no, debe ser una decisión libre y espontánea del ciudadano, quien libremente decide sobre si requiere o no de los servicios de un Abogado o Asesor Jurídico.

El objetivo consiste en que al igual a lo sucedido con la PROFESION DEL PERIODISMO, que en forma muy acertada, se ha dejado abierta a todos los Colombianos, en desarrollo del Artículo 20 de la Constitución, se deje en libertad a los ciudadanos, para que libremente puedan ser oídos en los estrados judiciales, o nombrar libremente apoderados, si lo desean, sin necesidad de que sea por Disposición Legal, ser representados por abogados en forma obligatoria, que generalmente resultan ineptos o corruptos, traicionando la confianza de quienes les han otorgado Poder en forma involuntaria, sino presionados por las circunstancias.

El nombrar un Abogado, ha de ser una libre decisión del ciudadano, más no, una imposición de la Ley, y el Abogado, mas que tener la facultad de decidir por su representado, debe ser un asesor o Coadyuvante, o lo que libremente acuerde con su Poderdante.

Observen Honorables Magistrados, que, si la demanda es de MINIMA CUANTIA, entonces la Ley, si autoriza al ciudadano para auto representarse, es decir, PARA PODER EJERCER EL DERECHO DE POSTULACION, luego, extraña que para asuntos de menor y Mayor cuantía, ya el ciudadano sea considerado un INTERDICTO JUDICIAL, siendo que tanto para un Proceso de Mayor o de mínima cuantía, se aplican las mismas ritualidades procesales.

Lo que el ciudadano puede ejercer en mínima cuantía, no existe motivo alguno, para que no lo pueda realizar en Menor y Mayor cuantía, si se tiene en cuenta que las normas son las mismas para todo tipo de proceso en lo referente a la cuantía de los bienes litigiosos.

EL SEÑALAMIENTO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERENIINFRINGIDAS.

Señalo las siguientes normas:

Con las normas demandadas, se viola el Artículo 13 de la Constitución Nacional, en su totalidad, y especialmente en el DERECHO DE IGUALDAD ECONOMICA, PROFESIONAL, INTELECTUAL ANTE LA LEY.

LAS RAZONES POR LAS CUALES DICHOS TEXTOS SE ESTIMAN VIOLADOS.:

El Artículo 13 de la Constitución Nacional, que establece el DERECHO A LA IGUALDAD, entre todos los ciudadanos sin excepción alguna; ACCESO A LA JUSTICIA; DEBIDO PROCESO, dado que se declara interdictos Judiciales a la mayoría de los ciudadanos que no son Abogados titulados e inscritos.

Los vicios de que adolecen las normas demandadas SON DE FONDO y no de FORMA, y son el motivo principal sobre el que radica la lejanía de la Corte Suprema, Los Tribunales y hasta los Juzgados del Circuito y Consejo de Estado, con el ciudadano rasos.

9º.- La razón por la cual la Corte Constitucional es competente para conocer de la demanda:

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda de Inconstitucionalidad, dado que es la garante y guardiana de la efectividad del Cumplimiento de todas las normas Constitucionales, entre ellas, el Artículo 13 de la Carta-Magna.

DIRECCION:

PROTEGIDO POR HABEAS DATA